

EL JUEZ COMO DIRECTOR DEL PROCESO EN LAS AUDIENCIAS VIRTUALES

The judge as director of proceedings in virtual hearings

MAG. YVAN CUEVA CORTEZ

RESUMEN

El presente artículo analiza la transformación de la función directiva del juez civil peruano ante la consolidación de las audiencias virtuales y el modelo de oralidad. Históricamente relegado a una posición pasiva por el sistema escritural, el magistrado asume hoy un rol de director del debate, fundamentado en las facultades del artículo 51 del Código Procesal Civil y en el impulso normativo de los Módulos Civiles Corporativos de Litigación Oral. Se examina cómo la virtualidad ha reconfigurado la intermediación, exigiendo nuevas destrezas para el control del debate, la detección de conductas dilatorias y el uso de herramientas tecnológicas. El estudio propone pautas prácticas para mitigar los riesgos de la desmaterialización procesal, subrayando que herramientas como el Expediente Judicial Electrónico (EJE) permiten una justicia más célere. Se concluye que la autoridad jurisdiccional, lejos de diluirse en la pantalla, puede fortalecerse mediante una dirección procesal técnica, ética y eficaz, garantizando que la tecnología sea un vehículo para la tutela jurisdiccional efectiva.

La consolidación de la justicia digital exige comprender que la audiencia virtual no constituye una simple reproducción de la audiencia presencial mediante una plataforma tecnológica. Supone una reconfiguración de las formas de interacción, percepción, control y decisión judicial. En ese contexto, el juez debe desarrollar competencias jurídicas y tecnológicas que le permitan preservar los principios de intermediación, contradicción, igualdad y concentración, evitando que las limitaciones propias del entorno digital afecten la calidad de la decisión jurisdiccional.

* Magíster con mención en Derecho Civil y Comercial por la Universidad Nacional de Piura
Juez Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura

PALABRAS CLAVE: *oralidad digital, dirección procesal, inmediación, EJE, ética procesal.*

ABSTRACT

This article analyzes the transformation of the judicial role of the Peruvian civil judge in the context of the consolidation of virtual hearings and the oral proceedings model. Historically relegated to a passive position under the written procedural system, the judge now assumes an active role as director of the judicial debate, based on the powers established in Article 51 of the Peruvian Code of Civil Procedure and the regulatory development of the Corporate Civil Modules for Oral Litigation. The study examines how virtual proceedings have reshaped the principle of immediacy, requiring new skills for the effective management of hearings, the identification of dilatory conduct, and the appropriate use of technological tools. It proposes practical guidelines to mitigate the risks arising from the dematerialization of judicial proceedings and highlights the role of the Electronic Judicial Case File (EJE) in promoting greater procedural efficiency. It concludes that judicial authority, rather than being diminished by virtual proceedings, can be strengthened through technical, ethical, and effective procedural management, ensuring that technology serves as a means to guarantee effective judicial protection.

KEYWORDS: *digital orality; procedural management; immediacy; Electronic Judicial Case File (EJE); procedural ethics.*

1. INTRODUCCIÓN: EL CAMBIO DE PARADIGMA HACIA LA ORALIDAD DIGITAL

En nuestra experiencia, hemos sido testigos de cómo la reforma del proceso civil peruano ha dejado de ser una aspiración teórica para convertirse en una realidad palpable. La transición del modelo escritural —donde el juez era un espectador pasivo de legajos y fojas— hacia el paradigma de la oralidad digital representa una reconfiguración profunda de nuestra autoridad. La crisis sanitaria motivada por la pandemia no hizo sino acelerar una consolidación tecnológica que hoy nos exige actuar como auténticos directores del debate judicial.

La oralidad virtual no debe entenderse simplemente como un cambio de canal o formato. Es, en esencia, una nueva forma de ejercer la jurisdicción donde la sala de audiencias se traslada a una plataforma digital sin perder su solemnidad. La implementación progresiva de los Módulos Civiles Corporativos de Litigación Oral ha institucionalizado este modelo, buscando que la inmediatez no se pierda en la red, sino que se potencie mediante el uso estratégico de la tecnología para alcanzar decisiones más prontas y humanas (Consejo Ejecutivo del Poder Judicial [CEPJ], 2021).

Debemos considerar que la oralidad no se agota en la mera verbalización de los actos, sino que implica un cambio profundo en el desarrollo del proceso civil. Como ha señalado la doctrina procesal, la oralidad favorece la concentración, la inmediatez y la publicidad, elementos que adquieren especial relevancia cuando el juez asume un rol activo en la dirección del debate (Cayllahua Peña, 2019). En el entorno digital, la oralización se realiza mediante recursos tecnológicos, pero debe conservar su esencia de comunicación humana y de interacción procesal efectiva.

Esta transformación también obliga a revisar las prácticas profesionales de jueces, abogados y demás sujetos procesales. Una audiencia virtual eficiente requiere preparación previa, dominio de la plataforma, claridad en la exposición y capacidad para reaccionar ante contingencias técnicas. Por ello, la dirección judicial debe evolucionar desde una lógica predominantemente formal hacia una conducción dinámica que utilice la tecnología sin permitir que esta sustituya el razonamiento jurídico ni la responsabilidad del juez.

2. EL FUNDAMENTO NORMATIVO: ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 51 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL

La autoridad de los magistrados para conducir el proceso emana de un deber-facultad orientado a la obtención de una justicia pronta. El artículo 51 del Código Procesal Civil constituye una herramienta central de gestión, otorgando facultades que en el entorno digital adquieren una intensidad renovada. La norma reconoce al juez como director del proceso y le impone el deber de impulsarlo de oficio, salvo disposición legal en contrario, pudiendo disponer las actuaciones complementarias necesarias para su adecuada tramitación.

Estas potestades, lejos de ser meramente enunciativas, permiten:

- **Adaptar la demanda.** Encauzar el proceso desde su origen hacia los fines de la oralidad y evitar que deficiencias formales impidan una discusión ordenada de la controversia.
- **Ordenar actos necesarios para esclarecer los hechos.** El juez no es un receptor pasivo de la prueba; debe adoptar las medidas legalmente permitidas para que el debate se concentre en los hechos relevantes.
- **Requerir comparecencia personal.** Esta facultad permite que las partes enfrenten el proceso de manera directa, superando las barreras que puede generar la intermediación de un monitor.

En la oralidad, estas facultades se intensifican por razones de economía procesal inmediata. En la audiencia virtual, el juez puede solicitar aclaraciones, sanear el proceso, depurar puntos controvertidos y dinamizar la actuación probatoria durante el mismo acto procesal. La dirección procesal contemporánea exige, por tanto, un manejo del debate que el papel, por su naturaleza estática, no puede ofrecer con la misma intensidad (Arias Lozano, 2021).

El ejercicio de estas atribuciones, sin embargo, debe encontrarse limitado por los principios de imparcialidad, contradicción, igualdad procesal y debido proceso. La dirección judicial no puede confundirse con una actuación sustitutiva de las partes ni con una intervención arbitraria en la controversia. El juez director debe generar condiciones para que el proceso avance, pero siempre dentro del marco constitucional y legal que garantiza la legitimidad de la decisión.

3. DISCRECIONALIDAD JURISDICCIONAL: ¿VIRTUALIDAD O PRESENCIALIDAD?

Desde una perspectiva lingüística, podemos entender la oralidad como una modalidad comunicativa basada en la palabra hablada; en el ámbito jurídico, su aplicación se desarrolla en la comunicación que se establece entre el juez y los sujetos procesales dentro del proceso judicial. No obstante, la actuación de audiencias y diligencias orales no basta para afirmar que un modelo procesal posee carácter oral, pues la oralidad debe ser comprendida como una técnica integral de actuación procesal.

La doctrina procesal clásica vinculó la inmediatez con la cercanía física. Sin embargo, en la era de la oralidad digital asistimos a una desmaterialización de la inmediatez. El desafío no consiste únicamente en ver a una persona a través de una pantalla, sino en garantizar que esa imagen constituya un reflejo suficientemente fiable de la realidad procesal. Si la pantalla genera una barrera que impide captar la espontaneidad del testigo o dificulta la valoración de la prueba, el juez debe evaluar si el formato virtual compromete la eficacia de la diligencia.

Un aspecto medular en la labor actual es la autonomía para determinar el formato de la diligencia. Si bien la virtualidad presenta ventajas de eficiencia, reducción de costos y celeridad, la modalidad debe guardar relación con la naturaleza del acto procesal. La Resolución Administrativa N.º 000498-2023-CE-PJ, aunque referida al ámbito penal, evidencia la importancia de que el órgano jurisdiccional valore las circunstancias concretas para determinar la modalidad de determinadas actuaciones probatorias (CEPJ, 2023a).

En consecuencia, como directores del proceso civil, corresponde valorar analógicamente si la complejidad de una prueba, las dudas sobre la transparencia de un testimonio o las particularidades de una diligencia exigen presencialidad. La elección del formato constituye una decisión directiva que debe estar razonada y orientada al esclarecimiento de los hechos, evitando convertir la virtualidad en una regla automática o la presencialidad en una respuesta meramente tradicional.

4. TÉCNICAS DE INMEDIACIÓN EN LA PANTALLA: DESAFÍOS Y MITIGACIÓN

La virtualización procesal trajo consigo, además de innovaciones, nuevas formas de actuación de las partes en entornos digitales. Algunas pueden ser

anecdóticas, mientras que otras inciden directamente en las formalidades y garantías propias del proceso civil. La desmaterialización de la intermediación es un riesgo que debe gestionarse con rigor técnico.

La distancia física no debe convertirse en un obstáculo para un contacto genuino con la prueba. El tránsito del estrado físico al estrado digital exige una reconceptualización de la presencia judicial y una mayor atención a los elementos que pueden pasar inadvertidos en una pantalla. La tecnología debe ser entendida como un instrumento al servicio de la intermediación y no como un sustituto de esta.

4.1. Control del lenguaje no verbal

Nuestra observación debe agudizarse. En el encuadre de la cámara, el juez debe atender no solo al discurso, sino también a las reacciones, pausas, cambios de conducta y gesticulaciones que resulten relevantes para la conducción de la audiencia. El contacto visual mediado por el lente puede constituir un elemento útil para la apreciación del comportamiento del interlocutor, siempre que se reconozcan las limitaciones propias del medio tecnológico.

Esta exigencia de observación no significa atribuir automáticamente valor probatorio a cualquier gesto o expresión corporal. El juez debe evitar inferencias subjetivas y privilegiar una valoración conjunta de los elementos incorporados válidamente al proceso. La tecnología amplía el campo de observación, pero no elimina la necesidad de razonamiento crítico ni las reglas que gobiernan la valoración de la prueba.

4.2. Protocolos de transparencia

Para prevenir el fraude procesal es necesario establecer reglas claras. No basta con la conexión; pueden resultar pertinentes medidas como el paneo de cámara para verificar que el declarante se encuentre solo y que no existan ayudas externas. También debe prestarse atención a situaciones como el uso de dispositivos no autorizados o la presencia de terceros que puedan influir en las respuestas.

Los protocolos de transparencia deben aplicarse de manera proporcional y respetuosa de los derechos de los intervinientes. La finalidad no es convertir la audiencia en un mecanismo de vigilancia permanente, sino garantizar que

la declaración o actuación probatoria sea espontánea y no esté condicionada por factores externos. La previsibilidad de estas reglas fortalece la confianza de las partes y contribuye a la legitimidad de la actuación judicial.

4.3. Gestión de la oralización

Debe evitarse que la audiencia se convierta en una lectura monótona de escritos. Al igual que en el sistema penal, el juez civil debe exhortar a los letrados a que sus alegatos sean narrativos, pertinentes y útiles. El director del proceso debe intervenir cuando el abogado pretende leer folios que ya obran en el expediente, promoviendo un debate vivo y centrado en la teoría del caso.

La oralidad exige una preparación distinta de la exposición escrita. El abogado debe identificar los puntos centrales de su pretensión, explicar por qué determinados hechos son relevantes y vincularlos con las normas y medios probatorios pertinentes. Desde la perspectiva judicial, ello permite una mejor comprensión de la controversia y favorece decisiones más concentradas y comprensibles. La experiencia práctica del juez resulta también relevante para sistematizar las técnicas que mejor funcionan en cada audiencia.

5. ÉTICA PROCESAL, SOLEMNIDAD Y MANEJO DE INCIDENTES TÉCNICOS

La sala virtual es, para todos los efectos, un espacio de administración de justicia. La función del juez es preservar el orden, la solemnidad y la majestad del acto. La virtualidad no elimina las exigencias éticas que rigen la actuación de jueces y abogados; por el contrario, introduce nuevos escenarios en los que la conducta profesional debe adaptarse sin perder sus principios fundamentales.

Solemnidad. Debe exigirse una vestimenta adecuada y un entorno profesional. La virtualidad no autoriza la informalidad ni el descuido del decoro judicial.

Herramientas de control. El uso del silenciamiento de micrófonos puede ser una potestad necesaria para disciplinar el debate y evitar el caos sonoro, siempre que se utilice de manera razonable.

Detección de mala fe. Deben identificarse con prudencia los problemas técnicos que pudieran utilizarse para frustrar una diligencia. Cuando existan

indicios objetivos de conducta maliciosa, el juez debe adoptar las medidas procesales correspondientes.

Ética profesional. Las reglas de conducta de los colegios profesionales conservan plena relevancia en las audiencias virtuales, donde también pueden producirse incidencias que afecten la dignidad del acto procesal.

La gestión de incidentes técnicos debe diferenciar las fallas reales de las conductas estratégicamente dilatorias. Para ello, resulta aconsejable que el juez establezca desde el inicio reglas claras sobre conexión, identificación de participantes, uso de micrófonos, presentación de documentos y comunicación de contingencias. La previsibilidad reduce conflictos y permite que la audiencia continúe sin afectar las garantías de las partes.

6. EL IMPACTO DEL SOPORTE TECNOLÓGICO: EJE Y MPE

Antes de la pandemia ya se encontraba en proceso de implementación el Expediente Judicial Electrónico y las casillas electrónicas virtuales. La emergencia sanitaria aceleró el uso masivo de estas herramientas ante la necesidad de mantener el funcionamiento de la justicia. La transformación tecnológica, por tanto, no debe ser entendida como una respuesta pasajera, sino como parte de una evolución estructural de la administración de justicia.

La dirección procesal moderna es inseparable del soporte que brindan el Expediente Judicial Electrónico (EJE) y la Mesa de Partes Electrónica (MPE). Estas herramientas no son meros repositorios digitales; pueden convertirse en instrumentos para la celeridad y la gestión eficiente del proceso. Sin embargo, su utilidad depende de la calidad de la información incorporada, pues la presentación de documentación incompleta, desordenada o excesiva puede generar nuevos obstáculos.

El acceso inmediato a las piezas procesales durante la audiencia permite resolver incidentes, dictar autos interlocutorios y realizar el saneamiento procesal en tiempo real. La implementación del EJE y la MPE en diversas cortes ha demostrado que la tecnología puede reducir tiempos muertos y facilitar una dinámica procesal más fluida (CEPJ, 2023b). El reto consiste en que la infraestructura tecnológica se acompañe de capacitación y criterios uniformes de uso.

La digitalización también plantea un desafío institucional: garantizar que la eficiencia tecnológica no se convierta en una nueva fuente de desigualdad. Las dificultades de conectividad, acceso a dispositivos o alfabetización digital pueden afectar la participación de los sujetos procesales. Por ello, la dirección judicial debe incorporar criterios de flexibilidad y razonabilidad que permitan distinguir una verdadera limitación técnica de una conducta dilatoria.

7. CONCLUSIONES

Como jueces, nuestra misión no es ser moderadores de una videoconferencia, sino garantes de que la tecnología sirva al Derecho. La autoridad del director del proceso se mide por su capacidad de conducir el debate con rigor, humanidad y autoridad. En este escenario, la tecnología no reduce la responsabilidad judicial; la hace más compleja y exige nuevas competencias.

Liderazgo técnico. El juez debe conocer suficientemente la plataforma y el EJE; la solvencia tecnológica fortalece su capacidad de conducción.

Preservar el decoro. La informalidad tecnológica no debe trasladarse al acto jurisdiccional. El respeto al tribunal empieza por la conducta de todos los intervinientes.

Fomentar la síntesis. Debe intervenir proactivamente para evitar que los abogados se limiten a leer documentos. La oralidad es comunicación, no lectura de una pantalla.

Verificar el entorno. El paneo de cámara y otras medidas razonables pueden contribuir a preservar la transparencia de las declaraciones y actuaciones probatorias.

Cero tolerancia a la dilación. La brecha digital no puede convertirse en una excusa permanente para la mala fe. Debe distinguirse la falla técnica real del sabotaje procesal.

En definitiva, la audiencia virtual puede fortalecer la tutela jurisdiccional efectiva si se desarrolla bajo una dirección judicial activa, técnicamente competente y respetuosa de las garantías procesales. El desafío futuro no consiste en decidir entre una justicia presencial o virtual de manera absoluta, sino en determinar qué modalidad permite, en cada caso, alcanzar una mejor comprensión de la controversia, una adecuada actuación probatoria y una decisión debidamente motivada.

8. REFERENCIAS

- Arias Lozano, J. L. (2021). *La dirección del proceso civil: Perspectiva teórica y práctica*. Gaceta Jurídica.
- Cayllahua Peña, M. J. (2019). La oralidad en el proceso civil. *Revista In Ius Vocatio*, 1*(1). <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/iusVocatio/article/view/487/647>
- Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. (2021). *Resolución Administrativa N.º 00028-2021-CE-PJ: Disponen implementar la oralidad en los procesos civiles bajo un Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral en diversos órganos jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Tumbes*.
- Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. (2023a). *Resolución Administrativa N.º 000498-2023-CE-PJ: Disponen que el juez penal tiene la facultad de determinar si la audiencia de actuación probatoria se realizará de forma presencial o virtual*.
- Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. (2023b). *Resolución Administrativa N.º 000297-2023-CE-PJ: Aprueban la implementación del Expediente Judicial Electrónico (EJE) y la Mesa de Partes Electrónica (MPE) en los órganos jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Lima Este*.
- Quispe Pacheco, R. H. (2020). *Oralidad y prueba en el proceso civil peruano*. Editorial San Marcos.